



BOLETIN OFICIAL



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno**

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

F E D E R A L

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DIST. 28

**Solicitud de Dotación de Tierras del poblado "Guayparín y
San Carlos", Municipio de Hermosillo, Sonora. (pág. 2)**

**Solicitud de Dotación de Tierras del poblado "Francisco Merino
Rábago", Municipio de Caborca, Sonora. (pág. 8)**

**TOMO CLVIII
HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 36 SECC. I
JUEVES 31 DE OCTUBRE DE 1996**



JUICIO AGRARIO No. 1477/93
POBLADO: "EL GUAYPARIN Y SAN CARLOS"
MUNICIPIO: HERMOSILLO
ESTADO: SONORA
ACCION: DOTACION DE TIERRAS

MAESTRADO PROMOTOR: LIC. JORGE LANZ GARCIA
SECRETARIO: LIC. ROBERTO TREVIÑO MARTINEZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco.

VISTO para resolver el juicio agrario número 1477/93, que corresponde al expediente número 1.1-1615 relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL GUAYPARIN Y SAN CARLOS", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y ocho, un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado que en el rubro se menciona, solicitó dotación de tierras al Gobernador del Estado de Sonora, por carecer de ellas para atender sus necesidades agrarias.

SEGUNDO.- En asamblea celebrada el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho, fue designado el Comité Particular Ejecutivo, quedando éste integrado por Manuel Estrada Santacruz, Belisario Estrada S. y Alberto Leon Elizalde, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

TERCERO.- La solicitud de referencia apareció publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado

de Sonora correspondiente al veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, registrándolo bajo el número 1.1-1615.

QUINTO.- Los trabajos censales, realizados por personal de la Comisión Agraria Mixta el seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, arrojaron 67 (sesenta y siete) campesinos capacitados.

SEXTO.- Los trabajos técnicos e informativos fueron encomendados al Ingeniero Ramiro Caudillo Tetuán, quien rindió su informe el siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, del cual se desprende que dentro del radio legal de afectación correspondiente al grupo, no se localizan los ejidos definitivos "El Triunfo", "Ignacio Zaragoza" y "Alejandro Castro Mardor", así como la colonia "Aquiles Serdán".

Relativo, asimismo, el comisionado 47 (cuarenta y siete) predios de propiedad particular, resultantes de la colonización autorizada por acuerdo presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro del mismo mes y año, cuarenta y cinco de los cuales tienen superficies comprendidas entre 11-00-00 (once hectáreas) y 200-00-00 (doscientas hectáreas) y dos pertenecen a sociedades de producción rural, con superficies de 310-00-00 (trescientas diez hectáreas) y 134-00-00 (trescientas treinta y cuatro hectáreas); respectivamente, todos estos predios "en completa explotación agrícola"; así como 22 (veintidos) predios, también de propiedad particular, con superficies que varían de 1-00-00 (una hectárea) a 3,828-00-00 (tres mil ochocientas veintiocho hectáreas) de agostadero "de mala calidad", uno de ellos utilizado por la S.A.H.O.P., otro por una cooperativa y los dos de mayor extensión pertenecientes a asociaciones, otro más, con superficie de 415-00-00 (cuatrocientas quince hectáreas) "en explotación agrícola con cultivos propios de la región (trigo, vid, etc.); estando los demás "en explotación ganadera utilizando el pasto que nace esporádicamente en

COTEJADO

COTEJADO

ORIGINAL
A I P O C

Secretaría de Gobierno
Boletín Oficial y Archivo del Estado



VEYES 31 DE OCTUBRE DE 1995
Nº 36 Secc. I

épocas de lluvia, siendo su índice de agostadero de 38-00-00 hectáreas por unidad animal". En este mismo grupo incluye el comisionado dos predios conocidos con el nombre de "Siete Cerros", de presunta propiedad de la Nación, uno con superficie de 515-00-00 (quinientas quince hectáreas) y otro con superficie de 162-00-00 (ciento sesenta y dos hectáreas), ambos de agostadero de cerril árido, "inútiles para cualquier tipo de explotación".

Señala, igualmente, el comisionado, que localizó dentro del mismo radio el predio "EL GUAYPARIN", con superficie de 599-99-00 (quinientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas), de agostadero de buena calidad; anotando el propio comisionado que dicho predio está formado por tres fracciones propiedad de las siguientes personas:

"FRACCION GUAYPARIN "A", con superficie de 199-99-95 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas), perteneciente a Héctor Muñoz Camou;

"FRACCION GUAYPARIN "B", con superficie de 199-99-95 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas), perteneciente a Héctor José Muñoz Manzo; y

"FRACCION GUAYPARIN "C", con superficie de 200-00-00 (doscientas) hectáreas, perteneciente a José Eduardo Muñoz Manzo.

Las fracciones anteriores se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Hermosillo, Sonora, desde el año de mil novecientos sesenta y nueve, a nombre de las personas mencionadas, según informe que obra en autos, suscrito por el encargado de dicho Registro.

Además lista el comisionado un terreno innominado, con superficie de 94-75-79 (noventa y cuatro hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero árido, del cual han tenido posesión los solicitantes por más de dos años consecutivos, explotándolo con ganadería. Sobre dicho predio no se localizó antecedente alguno en el Registro Público de la Propiedad ni en el Catastro del Estado, según aparece de autos; considerándose, por lo mismo como terreno baldío propiedad de la Nación.

Señala, asimismo, el comisionado, la existencia de tres predios conocidos como "LOS POZOS", con superficies, respectivamente, de 375-92-53 (trescientas setenta y cinco hectáreas, noventa y dos áreas, cincuenta y tres centiáreas), 199-94-60 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta centiáreas) y 120-15-00 (ciento veinte hectáreas, quince áreas), mismos que se encuentran en posesión de campesinos de los poblados "HECTOR MUÑOZ OLIVARES VENTURA" y "SERGIO GARCIA RAMIREZ", que promovieron originalmente la creación de nuevos centros de población, habiendo optado posteriormente por la vía de dotación de tierras, archivándose los primeros expedientes, según oficios 466369 y 466371 de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa de la Dirección de Nuevos Centros de Población Estatal, de los que obra copia en autos.

Por último, señala el comisionado dos predios baldíos propiedad de la Nación, con superficies de 515-00-00 (quinientas quince hectáreas) y 162-00-00 (ciento sesenta y dos hectáreas) respectivamente, que tampoco son afectables, a su juicio, en virtud de haberse reservado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la instalación de una estación terrenal vía satélite, según autorización contenida en oficio número XV-209-D-442033 (ANI, 2735) del nueve de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

SEPTIMO.- La Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua en Sonora, en oficio número 72800.01/, de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, consigna la resolución del Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en la propia Entidad, en la cual se revoca la concesión del pozo con número local 31-01, registro 26-31-931 (437), otorgada a Héctor Muñoz Camou y José Eduardo y Héctor José Muñoz Manzo, citando como causal de esa revocación "el hecho de que las aguas extraídas se utilizan a un fin distinto, como es irrigar una siembra ilícita", por haberse detectado la siembra de estupefacientes en los predios de dichas personas, "lo cual quedó probado con la inspección de 18 de enero de 1988 y con el informe contenido en oficio 265 de 10 de marzo de este año, suscrito por el Agente del Ministerio Público Federal...".

Obra en autos, un oficio número 728/06-380, de

veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, mediante el cual el Jefe del Distrito de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con residencia en Hermosillo, Sonora, remite al Delegado Estatal de la propia Secretaría relación de los pozos ubicados en predios "utilizados para la siembra de estupefacientes"; en la cual se hace figurar el denominado "GUAYPARIN", propiedad de Héctor Muñoz C., José E. Muñoz M. y Héctor J. Muñoz M., ubicado en la Costa de Hermosillo, Sonora.

Asimismo, obra copia del oficio número 1003, citado el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho por el Agente del Ministerio Público Federal en Hermosillo, Sonora, mediante el cual dicho funcionario pone a disposición de la Procuraduría del Estado de Sonora el predio denominado "EL GUAYPARIN", manifestando que en el mismo "se localizaron y destruyeron sembradíos de marihuana por elementos del Ejército Mexicano y del Estado... habiéndose integrado en esta Agencia Social la averiguación previa penal número 75/87, por delitos contra la salud, abriéndose con tal motivo el proceso penal 3/87 en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado".

OCTAVO.- El comisionado giró notificaciones personales, mediante oficios de veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve, a Héctor José, José Eduardo y Héctor Muñoz Camou, propietarios del predio "GUAYPARIN", no habiéndose entregado dichos oficios "en virtud de que no fue posible localizar a los interesados ni a persona alguna que los recibiera", según se asienta en la propia notificación ante la presencia de dos testigos; girándose por tal motivo cédula notificatoria común a los citados propietarios, la cual "fue fijada en los tableros de avisos de la Presidencia Municipal el siete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, certificada por el Presidente Municipal".

• NOVENO.- El trece de diciembre de novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen, considerando procedente dotar de tierras al poblado que nos ocupa con una superficie total 694-75-69 (seiscientos noventa y cuatro hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y nueve centiáreas), las que 599-99-90 (quinientos noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa centiáreas) son de agricultura y 94-75-79 (noventa y cuatro hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero, tomadas de las tres fracciones ya

mencionadas, que componen el predio "GUAYPARIN" y del predio baldío innominado propiedad de la Nación ya referido, para beneficio de sesenta y siete campesinos capacitados.

DECIMO.- El Gobernador del Estado de Sonora dictó su mandamiento el veintiséis de abril de mil novecientos noventa, confirmando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

Dicho mandamiento fue ejecutado en sus términos el seis de mayo de mil novecientos noventa; publicándose el propio mandamiento en el Boletín Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa el catorce del propio mes de mayo.

UNDICESIMO.- El Delegado Agrario en el Estado formuló resumen con opinión el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa, confirmando el mandamiento del Gobernador; turnando el expediente a la Consultoría Regional del Noroeste mediante oficio de la misma fecha.

DUODECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el veintidos de noviembre de mil novecientos noventa y uno, concediendo al poblado promovente una superficie de 694-75-69 (seiscientos noventa y cuatro hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad, por concepto de dotación de tierras, afectando el predio GUAYPARIN, FRACCIONES "A" "B" y "C", por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos por parte de sus propietarios y 94-75-79 (noventa y cuatro hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos como terreno baldío propiedad de la Nación.

DECIMOTERCERO.- Turnado el expediente a este Tribunal, fue radicado en el mismo, por auto de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, asignándosele el número 1477/93; habiéndose notificado dicho provido a los solicitantes y comunicado a la Procuraduría Agraria.

DECIMOCUARTO.- Por acuerdo de trece de enero de mil novecientos noventa y cuatro el Magistrado Instructor



COPIADO

dispuso que se notificara la instauración del expediente a Héctor Muñoz Camou, Héctor José Muñoz Manzo y José Eduardo Muñoz Manzo, propietarios de las fracciones "B" y "C" del predio "EL GUAYPARIN" y que en los términos del artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria se les concedía un plazo de cuarenta y cinco días para que presentaran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera; habiéndose girado con tal motivo despacho Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 28, con sede en Hermosillo, Sonora, el cual fue diligenciado dicho Tribunal mediante edictos publicados en el Periódico "EL IMPARCIAL", de Hermosillo, Sonora, los días diez y catorce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y en el Boletín Oficial del Gobierno de la misma entidad federativa los días diecisiete y veinte del propio mes y año, según constancias; sin que dichas personas hayan comparecido en este juicio dentro del término señalado, el cual venció el cinco de diciembre del citado año de mil novecientos noventa y cuatro;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 10., 90., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad agraria individual y colectiva del grupo de campesinos promoventes de la acción, materia de este juicio, quedó acreditada de conformidad con los artículos 195, 196 fracción II, a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que según el censo levantado por la junta respectiva arrojó sesenta y siete capacitados cuyos nombres son los siguientes:

1.- María Ninfa Bojórquez Moreno, 2.- José Luis Osuna Bojórquez, 3.- Juan Carlos Bojórquez Morales, 4.- Hortencia García Miranda, 5.- Alfredo Agruel Yepiz, 6.- Miguel Coronel Lenas, 7.- Tomás Manuel Fierro Ceceña, 8.-

Antonio Saucedo Esparza, 9.- Gabriel Saucedo Alvarado, 10.- Manuel Coronel Quintero, 11.- José Isabel Reynaga Topete, 12.- Sergio Humberto Reynaga Topete, 13.- Guadalupe Bojórquez Moreno, 14.- José Manuel Saucedo Vázquez, 15.- Andrés Flores Venegas, 16.- José García Martínez, 17.- Ubaldo Nuñez de Dios, 18.- Adán López Bojórquez, 19.- Luis Alfonso Bojórquez Morales, 20.- María Justolía Rábago Mera, 21.- Luis Enrique Fierro Rábago, 22.- Genaro Francisco Moreno Álvarez, 23.- Manuel Dorado Palacios, 24.- Manuel Saucedo Alvarado, 25.- Salvador Saucedo Alvarado, 26.- Santos Manuel González Bujanda, 27.- Rosa Estela Juárez de Coronel, 28.- Jesús Martínez de Anda, 29.- Ignacio Reynaga Pérez, 30.- Espectación Nuñez de Dios, 31.- Abelardo Bojórquez Moreno, 32.- Efraín Coronel Quintero, 33.- Silvia Ramos Rodríguez, 34.- Efraín Alberto García Chávez, 35.- Manuel Valenzuela Lara, 36.- Manuel Bojórquez Villa, 37.- José Bojórquez Jusaino, 38.- Dalio Fierro Ceceña, 39.- Etelvina Cruz Acuña, 40.- Espectación Nuñez Ríos, 41.- Jesús Vázquez Barrera, 42.- Juan José Tapia Mendoza, 43.- Julio Coronel Morales Benitez, 44.- Juan Manuel Alvarado Ortiz, 45.- José Ornelas Ramon, 46.- José Luis Serafín Olachea, 47.- Quirino Segura Olvera, 48.- Ramón García Guillén, 49.- Israel Ruiz Cervantes, 50.- Jesús Antonio Saucedo Vázquez, 51.- Manuel Dorado Altamirano, 52.- Sergio Daniel Fierro Araujo, 53.- Manuel Martínez Cornejo, 54.- Boaz Ruiz Valenzuela, 55.- Víctor Arturo Domínguez Medrano, 56.- Elenida Flores Hernández, 57.- Rafael Valadez Gómez, 58.- Candelario Avendaño Avendaño, 59.- Teodora Topete Lemeli, 60.- Maclovía Bañuelos Delgado, 61.- Teresa Olachea Martínez, 62.- Irma Fierro Morales, 63.- María Elena Medina Valenzuela, 64.- Cleofas Camacho Alapisco, 65.- Jesús Gálvez Morales, 66.- Francisco Maybocá Fimbres y 67.- Jesús Ramón Ripalda Gutiérrez.

TERCERO.- Fueron observados en el caso a estudio los lineamientos procesales marcados por los artículos 272, 275, 286, 288, 291, 292, 298, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- En el presente caso, fueron respetadas las garantías de audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que además de haberse publicado la solicitud en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, fueron girados los respectivos oficios notificados, en los términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria a los propietarios de las tres fracciones del predio "GUAYPARIN", a quienes además se hizo saber dicha solicitud mediante edictos publicados en el Periódico "EL



IMPARCIAL", de Hermosillo, Sonora, los días diez y trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y en el Boletín Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa los días diecisiete y veinte del propio mes y año.

QUINTO.- Según lo expuesto en el resultando sexto, dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor, se localizaron 69 (sesenta y nueve) predios de propiedad particular, que por su extensión y calidad de tierras, así como por estar debidamente explotados con agricultura o ganadería, resultan ser pequeñas propiedades inafectables para efectos de la acción que nos ocupa.

SEXTO.- Por lo que hace a los tres predios que en el propio resultando sexto menciona en su informe el comisionado Ingeniero Ramiro Caudillo Tetuán, conocidos como "LOS POZOS", dichos predios están en posesión de campesinos de los poblados ejidales "HECTOR HUGO OLIVARES VENTURA" y "SERGIO GARCIA RAMIREZ", que habiendo promovido la creación de nuevos centros de población, optaron posteriormente, por la vía de dotación de tierras, habiéndose archivado los primeros expedientes; por lo que tampoco pueden ser aprovechados para resolver la necesidad agraria que nos ocupa.

SEPTIMO.- En lo que respecta a los dos predios baldíos propiedad de la Nación también mencionados en el informe de comisión que rinde el Ingeniero Ramiro Caudillo Tetuán y que están reservados a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la instalación de una estación via satélite, los mismos son inafectables, de conformidad con el artículo 249 inciso "C" de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO.- En cambio resultan afectables en este caso las tres fracciones que integran el predio "EL GUAYPARIN", que fueron encontradas con cultivos de marihuana, de las que tomó posesión el Ejército Mexicano, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propiedad privada tiene en nuestro país una función de carácter social, pudiendo la Nación imponerle las modalidades que dicte el interés público y regular su aprovechamiento en beneficio social; por lo que es forzoso concluir que en

este caso, la explotación de las mencionadas fracciones no solamente se hacía en beneficio de la sociedad sino notoriamente en su perjuicio, al cultivarse en ellas productos dañinos para la salud de las personas. Por lo que ese cultivo ilícito acarrea, como consecuencia, que los terrenos aludidos se consideren inexplorados, toda vez que la explotación de los predios en general debe entenderse de carácter lícito o sea autorizado por la ley, para que puedan recibir la protección de ésta. Por lo tanto, en el caso es de estimarse insatisfecho el requisito establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Como consecuencia de lo anterior, procede considerar afectable en este caso el referido predio "GUAYPARIN", en sus tres fracciones con superficie total de 599-99-90 (quinientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa centiáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de Héctor Muñoz Camou, Héctor José Muñoz Manzo y José Eduardo Muñoz Manzo, por haberse encontrado inexplorados durante más de dos años sin causa legal justificada; ello con apoyo en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo resulta afectable, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, predio inominado, con superficie de 94-75-79 (noventa y cuatro hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y nueve centiáreas), listado por el comisionado Ingeniero Ramiro Caudillo Tetuán en su informe de siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, predio al cual se alude en el resultando sexto, por tratarse de un baldío propiedad de la Nación, al no estar inscrito a nombre de persona alguna ni en el Registro Público de la Propiedad ni en las oficinas catastrales correspondientes, conforme a los artículos 30, fracción I y 40, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicada en cumplimiento del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 73 y 89 de la Ley Agraria y 10, 70, así como fracción IV del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

COPIA

COPIADO

Nº 36 Secc. I

VIENE 31 DE OCTUBRE DE 1996

Secretaría de Gobierno
Boletín Oficial y Archivo del Estado



R E S U E L V E :

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL GUAYPARIN Y SAN CARLOS", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se cita en el punto anterior, con una superficie total de 694-75-89 (seiscientos noventa y cuatro hectáreas, setenta y cinco áreas, sesenta y nueve centiáreas), de las cuales 599-99-90 (quinientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa centiáreas) son de agostadero de buena calidad susceptible de cultivo, localizadas en el predio "GUAYPARIN", fracciones "A", "B" y "C", propiedad de Héctor Muñoz Camou, Héctor José Muñoz Manzo y José Eduardo Muñoz Manzo respectivamente, ubicadas en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, terrenos que se afectan, por haber permanecido sin explotación lícita por más de dos años consecutivos sin causa justificada por parte de sus propietarios con fundamento en el artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 94-75-79 (noventa y cuatro hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y nueve centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, como terreno baldío propiedad de la Nación, el cual se afecta con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en favor de los 67 (sesenta y siete) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia.

Dicha superficie será localizada, de conformidad con el plano-proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras concedidas y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, dictado el veintiséis de abril de mil novecientos noventa, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el catorce de mayo de mil novecientos noventa.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédese en su caso a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el

Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos que correspondan, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Agrarios que autoriza y da fe.

AL MARGEN CENTRAL IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.- MAGISTRADO PRESIDENTE.- DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- LIC. ARELY MADRID TOVILLA.- RUBRICA.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT-MORENO.- RUBRICA.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICA.- LIC. JORGE LANZ GARCIA.- RUBRICA.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON SAGAON.- RUBRICA.-

NOTA: Esta hoja 12 corresponde a la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el día diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 1477/93, cuyo origen fue la solicitud de dotación de tierras presentada por un grupo de campesinos del poblado "EL GUAYPARIN Y SAN CARLOS", del Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, al Gobernador de la citada entidad federativa; habiendo resuelto este Tribunal Superior Agrario: es de dotarse y se dota al poblado que se menciona, con una superficie de 694-75-89 (seiscientos noventa y cuatro hectáreas, setenta y cinco áreas, sesenta y nueve centiáreas), de las cuales 599-99-90 (quinientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa centiáreas) son de agostadero de buena calidad susceptible de cultivo, localizadas en el predio "GUAYPARIN", fracciones "A", "B" y "C", propiedad de Héctor Muñoz Camou, Héctor José Muñoz Manzo y José Eduardo Muñoz Manzo, respectivamente, ubicadas en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, terrenos que se afectan por haber permanecido sin explotación lícita por más de dos años consecutivos sin causa justificada por parte de sus propietarios, con fundamento en el artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 94-75-79 (noventa y cuatro hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, como terreno baldío propiedad de la Nación, el cual se afecta con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en favor de 67 (sesenta y siete) campesinos capacitados.- CONSTE//



JUICIO AGRARIO NUMERO 1795/93

POBLADO: "FRANCISCO MERINO RABAGO"

MUNICIPIO: CABORCA

ESTADO: SONORA

ACCION: DOTACION DE TIERRAS.

MAGISTRADO: LIC. JORGE LANZ GARCIA.
SECRETARIO: LIC. JORGE JUAN MOTA REYES.

México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

VISTO para resolver el juicio agrario número 1795/93, que corresponde al expediente número 1.1-1455, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "FRANCISCO MERINO RABAGO", Municipio de Caborca, Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito del veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres, un grupo de campesinos radicados en el poblado de referencia, solicitó al Gobernador del Estado dotación de tierras, sin señalar predios probablemente afectables.

Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el expediente respectivo registrándolo bajo el número 1.1-1455, el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres. La precitada solicitud fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el tres de noviembre del año citado. El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Gregorio Amaya Pérez, Luis Fernando Díaz Morales y Daniel Rosales Castañeda, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, quienes fueron electos en asamblea del cinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

SEGUNDO.- Mediante oficio 1674, del primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta, encomendó a Carlos Valdez Lucero, para que realizara los trabajos censales, quien rindió su informe el nueve de

octubre del mismo año, en el que indicó que resultaron 21 (veintiún) campesinos capacitados en materia agraria.

Por oficio 1858 del dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta, designó al Ingeniero José Rafael López Sánchez, para que llevara a cabo los trabajos señalados en las fracciones II y III del artículo 296 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe el veintiséis de noviembre del mismo año, en el que indica que localizó los ejidos definitivos Laguna Prieta, Juan Escutia, Jesús García, Guillermo Prieto, San Pedro, Villa Centauro del Norte y San Isidro; las colonias agrícolas: Plutarco Talamaute Otero y Yaqui, así como 55 (cincuenta y cinco) predios con superficies de 30-00-00 (treinta hectáreas) a 150 00-00 (trecientas cincuenta hectáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, encontrándose en completa explotación por sus propietarios con diversos cultivos de la región, delimitados entre sí; asimismo indica la inscripción de éstos en el Registro Público de la Propiedad de Caborca, Sonora. A su vez, subió un predio rústico, donde manifiesta lo siguiente: "... PREDIO No. 20.- NPE. EGO. MERINO RABAGO.- Con superficie de 317-20-82 Has. de cultivo, según planificación y de 260-06-00 Has. según contrato de compra-venta celebrado con la intervención del Banco de Crédito Rural del Noroeste, cabe mencionar que esta sociedad se encuentra con 30 00-00 Has. en posesión del total de la superficie, se encuentran en explotación 200 00 00 Has., divididas en cultivos tales como: 50-00-00 Has. Vid., 50 00-00 Has. de Cártamo, Algodón 23-00-00 Has. y preparados para el cultivo de Trigo 150-00-00 Has., como mejoras podemos mencionar 3 casas, 3 pozos de 10", 8 kms. de canal revestidos, 1 represa...".

Otra en antecedentes, constancia del contrato de compra-venta del Trece de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro celebrado por una parte con Germán Olea Rosas, en representación de Antonio Ríos Escobedo, Jorge C. Esteve, Inmaculada Jorge Gil y Rubén Gonzalo Olea Rosas y por la otra, la Sociedad de Promoción Rural de S.A. "FRANCISCO MERINO RABAGO", compareciendo además el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.A. como acreditante, representado por el Ingeniero Modesto Lozano, en la misma fecha de celebrada la compra-venta se inscribió en el Registro de Crédito Agrícola, como se

COPIA
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



COTEJADO

acredita con la constancia que obra a fojas 105 del expediente en estudio.

Sin embargo, dicho traslado de dominio no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Coahuila, Estado de Sonora, como se asienta en las constancias expedidas por el Registrador del primero de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, donde se indica que Antonio Báez Escobedo, tiene inscrita una superficie de 82-09-83 (ochenta y dos hectáreas, nueve áreas, ochenta y tres centiáreas), bajo el número 6162, sección primera, volumen XIX, del veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis; que Inmaculada Jorge Güixens, tiene inscrita una superficie de 107-06-08 (ciento siete hectáreas, seis áreas, ocho centiáreas), bajo la inscripción 4229, sección primera, volumen XIV del veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno; que Jorge Esteve Campdera, tiene inscrito un predio con una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), bajo los números 11038 y 11039 de la sección primera, volumen XXII del primero de abril de mil novecientos setenta y cuatro; que Rubén G. Olea Rosas, tiene inscrito un predio con una superficie de 33-40-09 (treinta y tres hectáreas, cuarenta áreas, nueve centiáreas), bajo el número 12023, sección primera, volumen XXV, del nueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco y que Jorge Esteve Campdera, tiene inscrito un predio de 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas), bajo el número 11038, sección primera, volumen XXII del primero de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

TERCERO.- Con tales elementos, la Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, en el sentido de conceder al poblado de que se trata, una superficie de 317-28-82 (treecientos diecisiete hectáreas, veintiocho áreas, ochenta y dos centiáreas), de las cuales en el Registro Público de la Propiedad, aparecen registradas 260-06-00 (doscientas sesenta hectáreas, seis áreas), propiedad de las siguientes personas: 82-09-83 (ochenta y dos hectáreas, nueve áreas, ochenta y tres centiáreas), de Antonio Báez Escobedo; 107-06-08 (ciento siete hectáreas, seis áreas, ocho centiáreas), propiedad de Inmaculada Jorge Güixens; 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) a nombre de Jorge Esteve Campdera; 25-00-00 (veinticinco hectáreas), propiedad de Jorge Esteve Campdera; 33-40-09 (treinta y tres hectáreas, cuarenta áreas, nueve centiáreas), propiedad de Rubén Gonzalo Olea Rosas; despreviniendo

consecuencia de lo anterior, que 57-22-82 (cincuenta y siete hectáreas, veintidós áreas, ochenta y dos centiáreas) que tiene en posesión el grupo beneficiado son presunta propiedad de la Nación, fundamentando su afectación en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, considerando que: "... Es afectable en virtud de no haberla trabajado por más de 2 años consecutivos, por quien en derecho le correspondía hacerlo..." etc.

El Gobernador en el Estado de Sonora, emitió su mandamiento el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en los mismos términos que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, habiendo sido ejecutado en su totalidad por personal de la misma Comisión, el cinco de diciembre del mismo año, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y siete.

El Delegado Agrario en el Estado, formuló resumen y emitió su opinión el diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete, confirmando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y el mandamiento del Gobernador.

CUARTO.- Que mediante oficio número 4774 del siete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado Agrario en el Estado, comisionó personal de su adscripción, para que realizaran trabajos técnicos e informativos complementarios, rindiendo su informe el cuatro de noviembre del mismo año, en el que se señala que: "... De la inspección realizada, se deduce que el predio, aunque de manera deficiente, está en explotación que tiene 260-06-00 Has., niveladas y con evidencia clara de haber sido cultivado totalmente en años anteriores (quizas de manera alterna). Los actuales cultivos se localizan en torno a los pozos y en el caso del sorgo parece un cultivo para forraje por el grado de descuido que presenta. Así también el algodón que estaban cosechando en el momento de la inspección, por tanto se considera que el Artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria no es aplicable a contrario sensu, sino directamente, esto al momento de la inspección y de acuerdo al acta que se levantó después con el antecedente de que los predios estaban en explotación hace 3 (fecha aproximada en que se hizo el estudio que dio origen al expediente). A mayor abundamiento solicité al Gerente del Bosque en Coahuila acceso al expediente legal de la Sociedad, mismo que también se

se encuentra en posesión de los ejidatarios beneficiados por la acción agraria citada, considerándola como terrenos nacionales.

SEXTO.- Por lo anterior, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en sentido negativo, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros al núcleo gestor, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario, está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

SEPTIMO.- Por auto del dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente, registrándose con el número 1795/93, habiéndose notificado dicho auto a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes.

OCTAVO.- Al llevar a cabo el estudio y revisión a la documentación que integra el expediente que nos ocupa, por la Magistratura que conoce del asunto, y al advertir que no se había dado cumplimiento al artículo 275, segundo párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, y al no existir constancia del Registro Público de la Propiedad, donde se indicara que la superficie de 89-00-00 (ochenta y nueve hectáreas), que se encuentran en posesión de los solicitantes de la acción agraria que se resuelve, no se encontraba inscrita a nombre de persona alguna, y tampoco se determinaba con exactitud quien o quienes se encuentran dentro de la superficie con que se benefició al poblado que nos ocupa, este Tribunal Superior, aprobó acuerdo el primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, solicitando al Tribunal Bullario Agrario del Distrito 2R, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, que subsanara dichas omisiones. Motivo por el cual el Magistrado del Tribunal citado, comisionó al Licenciado Manuel Hernández Genaro, para que llevara a cabo las notificaciones a Antonio Báez Escobedo, Immaculada Jorge Gilixens, Jorge Esteve Campdera y Rubén Gonzalo Díez Rosas, y al representante legal de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Francisco Merino Rábago"; por lo que habiéndose constituido en el poblado "FRANCISCO MERINO RABAGO", Municipio Caborca, de la referida entidad federativa, le informaron los habitantes del mismo, que las personas que trataba de localizar ya

no radican en dicho lugar, en virtud de que desde hace doce años se desahuciaran, solicitando al Secretario del Municipio de Caborca, que le expediera constancia de desahucio, siendo extendida el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, levantando el acta correspondiente de lo antes señalado, el ocho del mes y año citados. En cumplimiento al artículo 173 de la Ley Agraria, se llevaron a cabo las notificaciones por medio de edictos que fueron publicados periódicamente en el periódico "El Imparcial", de Hermosillo, Estado de Sonora, el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, así como el dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco, y en el Boletín Oficial del Gobierno de la entidad federativa referida, el dos y el seis de febrero del año en cita. El Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo, el primero de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en el sentido de que se informe a los propietarios antes notificados, que el término para comparecer ante el Tribunal Superior Agrario, para ofrecer pruebas y formular alegatos, corre del veintidós de febrero al siete de abril de mil novecientos noventa y cinco; al representante de la sociedad antes señalada, no se pudo notificar en forma personal, en virtud de no tener domicilio fijo, habiéndole informado el Comité Ejecutivo, que la sociedad en cita, dejó de existir en mil novecientos ochenta y seis, cuando se solicitó el cambio al régimen ejidal, motivo por el cual y en cumplimiento al artículo 173 de la Ley Agraria, se realizó la notificación mediante edictos publicados en el periódico "El Imparcial", de Hermosillo, Sonora, el veintiocho y el treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco. El Tribunal Superior Agrario aprobó acuerdo el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en el que dispone informar a la referida sociedad, que el término para comparecer a ofrecer pruebas y formular alegatos corre del veintidós de julio al cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Asimismo, se recabó constancia del Registro Público de la Propiedad de Caborca, Estado de Sonora, el once de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, donde se señala que no se encontró antecedente registral a nombre de persona alguna de las 89-00-00 (ochenta y nueve hectáreas), que se encuentran en posesión del grupo solicitante.

Y por lo que respecta a la inspección ocular que se ordenó llevar a cabo en la superficie concedida por mandamiento guber-

Estado de Sonora, del primero de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, donde se asienta que Antonio Báez Escobedo, tiene inscrita una superficie de 82-09-83 (ochenta y dos hectáreas, nueve áreas, ochenta y tres centiáreas), bajo el número 6162, sección primera, volumen XIX, del veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis; que Inmaculada Jorge Góixens, tiene inscrita una superficie de 107-06-08 (ciento siete hectáreas, seis áreas, ocho centiáreas), bajo la inscripción 4229, sección primera, volumen XIV del veintuno de septiembre de mil novecientos sesenta y uno; que Jorge Esteve Campdera, tiene inscrito un predio con una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), bajo los números 11038 y 11039 de la sección primera, volumen XXII del primero de abril de mil novecientos setenta y cuatro; que Rubén G. Olca Rosas, tiene inscrito un predio con una superficie de 33-40-09 (treinta y tres hectáreas, cuarenta áreas, nueve centiáreas), bajo el número 12023, sección primera, volumen XXV, del nueve de julio de mil novecientos setenta y cinco; y que Jorge Esteve Campdera, tiene inscrito un predio de 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas), bajo el número 11038, sección primera, volumen XXIII del primero de abril de mil novecientos setenta y cuatro. Por lo que para esta reforma agraria, se consideran como propietarios a éstos, pudiéndose constatar que el referido predio se encuentra en explotación por miembros de la Sociedad de Crédito ya citada, sin embargo por mandamiento judicial publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, del veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, se concedió por concepto de dotación de Tierras, al poblado que nos ocupa, una superficie de 317-28-82 (trescientas diecisiete hectáreas, veintiocho áreas, ochenta y dos centiáreas), afectadas con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; sin embargo, en los trabajos técnicos e informativos y técnicos e informativos complementarios, que se realizaron para este expediente, se pudo constatar que el predio en cuestión ha estado en continua explotación por miembros de la Sociedad de Producción Rural R.F. "Francisco Merino Rábago", esto es, que no se ha dejado de cultivar por más de dos años consecutivos en consecuencia, resultan inafectables en virtud de reunir los requisitos señalados en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por lo que se refiere a la superficie de 57-22-82 (cincuenta y siete hectáreas, veintidós áreas, ochenta y dos centiáreas) de riego, que se localizaron dentro de los linderos demarcados por las escrituras, confundidas en su totalidad con la superficie titulada; éstas resultan demasías

del predio en cita, en consecuencia afectables, de conformidad con el artículo 206 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con la fracción III del artículo 39 y 69 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los trabajos técnicos e informativos complementarios que fueron realizados por el Ingeniero Héctor Delosa Márquez, quien rindió su informe el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos, éste señaló que localizó una área de 89-00-00 (ochenta y nueve hectáreas) de riego, al noroeste de la superficie con que fue beneficiado el poblado que nos ocupa, encontrándose en posesión el grupo solicitante de la acción agraria de que se trata, motivo por el cual el Tribunal Superior, requirió del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, que recabara constancia del Registro Público de la Propiedad, en la que se indicara si dicha superficie se encontraba inscrita a nombre de persona alguna, motivo por el cual el Tribunal Unitario citado, obtuvo la constancia en mención del once de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, donde se asienta que la superficie de 89-00-00 (ochenta y nueve hectáreas) de riego, que localizó el comisionado que practicó los trabajos técnicos e informativos, no se encontraron inscritas a nombre de persona alguna, en tales circunstancias, dicho predio resultó ser terreno baldío propiedad de la Nación, de acuerdo con lo previsto por los artículos por los artículos 39, fracción I y 49 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable conforme lo establecido por el artículo 39 transitorio del Decreto de reforma al artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en consecuencia, afectable con fundamento en el artículo 206 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo anteriormente expuesto, es factible conceder, por concepto de dotación de Tierras, al poblado "FRANCISCO MERINO RABAGO", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, una superficie de 366-22-82 (ciento sesenta y seis hectáreas, veintidós áreas, ochenta y dos centiáreas) de riego, que se tomarán de los predios y en la forma que se señalan en el párrafo que antecede; y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las mismas, se estará a lo dispuesto

COPIADO

COPIADO



por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Cabe hacer la aclaración de que dicha superficie es considerada de riego, en virtud de que existen tres pozos marcados con los números 66-14, con 350' de profundidad, con una descarga de 10" (diez pulgadas); pozo número 67-12, con perforación de 250' de profundidad, con descarga de 10" (diez pulgadas) y el pozo número 67-25, con perforación de 400' de profundidad, con descarga de 10" (diez pulgadas), los tres pozos se encuentran debidamente equipados, también cuentan con canales para riego con revestimientos de concreto con 4,000 mts. (cuatro mil metros) de longitud.

QUINTO.- Toda vez que la superficie que se concede, de 146-22-82 (ciento cuarenta y seis hectáreas, veintidós áreas, ochenta y dos centiáreas) es de riego, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 52, 53 y 54 de la Ley Agraria; 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales, el uso y aprovechamiento de las aguas, deberá regirse por dichos preceptos, corriendo a cargo de la Comisión Nacional del Agua, el otorgamiento del volumen necesario para el riego de la superficie antes señalada con que se beneficia al poblado promovente.

SEXTO.- En virtud de lo anterior, procede expedir el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el 10 de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad Autónoma Federativa el 15 de enero de mil novecientos ochenta y siete, sólo en cuanto a la superficie concedida y a la causal de afectación.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 10, 70 y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESOLUVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de Tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "FRANCISCO MERINO BAHAGO", Municipio Caborca, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 146-22-82 (ciento cuarenta y seis hectáreas, veintidós áreas, ochenta y dos centiáreas) de riego, de las que 37-22-82 (cincuenta y siete hectáreas, veintidós áreas, ochenta y dos centiáreas) son demasías del predio Francisco Merino Bahago, en consecuencia, propiedad de la Nación, y 89-00-00 (ochenta y nueve hectáreas) como terrenos baldíos, propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Caborca, Estado de Sonora, afectables conforme a lo señalado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y de acuerdo con el plano proyecto que se elabore en favor de "El Veintidós" campesinos capacitados en materia agraria, que se relaciona en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus acepciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las Tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.



COTEJADO
100

JADO

TERCERO.- Se concede accesión de aguas, al predio de referencia, con el volumen necesario y suficiente, para el riego de la superficie de 146-22-82 (ciento cuarenta y seis hectáreas e infidós áreas, ochenta y dos centíneas) de los predios propiedad de la Nación, que se otorga en la presente resolución, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las modalidades y en los términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa, el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, sólo en cuanto a la superficie concedida y a la causal de afectación.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolucivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a la Comisión Nacional del Agua, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

AL MARGEN CENTRAL IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.- MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.- RUBRICA.- LIC. JORGE LANZ GARCIA.- RUBRICA.-

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

| CONCEPTO | TARIFA |
|--|-------------|
| 1.- Por Palabra , en cada Publicación en menos de una página | \$ 1.00 |
| 2.- Por cada página completa en cada publicación | \$ 667.00 |
| 3.- Por suscripción anual, sin entrega a domicilio | \$ 973.00 |
| 4.- Por suscripción anual, enviado al extranjero | \$ 3,402.00 |
| 5.- Costo unitario del ejemplar | \$ 7.00 |
| 6.- Por copia: | |
| a) Por cada hoja | \$ 2.00 |
| b) Por certificación | \$ 14.00 |
| 7.- Por suscripción anual por correo, dentro del país | \$ 1,887.00 |
| 8.- Por número atrasado | \$ 16.00 |

| Se recibe | | |
|--------------|-----------------------------|-------------------|
| No. del día: | Documentación para publicar | Horario |
| Lunes | Martes | 8:00 a 13:00 Hrs. |
| | Miércoles | 8:00 a 13:00 Hrs. |
| Jueves | Jueves | 8:00 a 13:00 Hrs. |
| | Viernes | 8:00 a 13:00 Hrs. |
| | Lunes | 8:00 a 13:00 Hrs. |

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

REQUISITOS:

- *Solo se publican documentos originales con firma autógrafa
- *Efectuar pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General: Jorge Yeomans C.
Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora C.P. 83000
Tel. (62) 17-45-96 Fax (62) 17-05-56

BI-SEMANARIO

